

Mandatos del Grupo de trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres en la legislación y en la práctica ; de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados ; y de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias

REFERENCIA: AL
NIC 2/2014:

29 de octubre de 2014

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Presidente del Grupo de trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres en la legislación y en la práctica; de Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; y de Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias de conformidad con las resoluciones 26/5, 26/7, y 23/25 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la falta de debido proceso durante las investigaciones y el proceso judicial sobre la muerte de la Sra. **Dina Alexandra Carrión González**, así como la falta de diligencia y la demora injustificada del proceso judicial por parte de los operadores judiciales, menoscabando el derecho de acceso a la justicia de los familiares de la víctima.

Según la información recibida:

La Sra. Dina Alexandra Carrión González, quien falleció el 3 de abril de 2010 producto de un impacto de bala en su pecho, fue presuntamente asesinada por su esposo. La Sra. Dina Carrión estuvo casada con el Sr. [REDACTED], con quién tuvo un hijo, quién nació durante la relación matrimonial referida. Se alega que la Sra. Carrión sufría de violencia física y psicológica no denunciada ante las autoridades por el temor y amenaza que le quitaran a su hijo durante el juicio de divorcio, iniciado por el Sr. [REDACTED] en 2009.

A partir de la declaración del Sr. [REDACTED], la policía tramitó el caso como suicidio y el dictamen médico forense emitido por el Instituto de Medicina Legal confirmó que se trataba de un suicidio. Se alega que no hubo la diligencia correcta por parte de las autoridades, incluyendo la autoridad forense, porque al Sr. [REDACTED] sólo le practicaron el examen físico y la prueba de parafina seis días después del hecho. A

ese momento, supuestamente no se encontraron evidencias de que el Sr. ■■■■ había manipulado arma de fuego, aunque fueron detectadas manchas hemáticas en sus zapatos, en su short y en la funda de su almohada, determinando ADN femenino, sin que se lograra identificar a quien pertenecía.

Según la información recibida, los familiares de la Sra. Carrión realizaron cuestionamientos en reiteradas ocasiones a la Policía Nacional del Distrito Cinco por omisión de ciertas diligencias como la falta de entrevistas a los testigos presentes en el momento de encontrar a la Sra. Carrión, reportes telefónicos, mayor cantidad de fotos ilustrativas de la escena del crimen y del cuerpo, actas de inspección, entre otras.

Se alega que la Fiscal de Sede Policial del Distrito Cinco, notificó a la hermana de la Sra. Carrión el archivo de la causa por desestimación de la denuncia el 23 de junio de 2010, considerando que el hecho investigado se trataba de un suicidio. La resolución de archivo fiscal junto con la falta de diligencias y de celeridad de las autoridades policiales llevó a la familia a presentar un recurso de apelación contra dicha resolución el 30 de junio de 2010 ante la Fiscal Departamental de Managua.

El 14 de mayo de 2011, la Fiscal Departamental de Managua, siguiendo el recurso de apelación presentado por la familia de la Sra. Carrión, revocó la resolución de archivo fiscal por desestimación de la denuncia, emitida el 23 de junio, y en la misma resolución decidió ejercer la acción penal, estableciéndose un término de 90 días para que fuera agotada la investigación. En esta misma resolución, el Ministerio Público solicitó a la policía ampliar las investigaciones y aclarar todas las inconsistencias, otorgándoles un plazo de 20 días.

Se alega que en diciembre de 2011, se dirigió una comunicación a la Directora General de la Policía Nacional urgiendo la agilización de las investigaciones y el esclarecimiento de los hechos que concluyeron con la muerte de la Sra. Carrión; comunicación que fue respondida por el Jefe de la Policía del Distrito Cinco, indicando que las investigaciones se estaban realizando.

Según las informaciones recibidas, desde diciembre de 2011 hasta febrero de 2013 no hubo ninguna diligencia judicial. Durante este período la familia de la Sra. Carrión demandó mediante métodos formales e informales que se concluyeran las investigaciones y que se ejerciera la acción penal.

Se alega que el 20 de febrero de 2013 el Ministerio Público ejerció la acción penal en contra del Sr. ■■■■ presentando acusación en la oficina de recepción y distribución de causas y escritos (ORDICE) del Complejo Judicial Central de Managua, quién asignó la causa al Juzgado Séptimo Distrito Penal de Audiencias de Managua. Este juzgado citó al Sr. ■■■■ para audiencia inicial el 7 de marzo de 2013. Dicha audiencia no se llevó a cabo porque el acusado a través de su defensa técnica presentó un escrito solicitando al juez que se inhibiera de conocer la causa

por ser sobrino con filiación consanguínea de la Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia.

El juez remitió la causa al Tribunal de Apelaciones de Managua para que resolviera si él era o no competente de conocer la causa. El 14 de marzo de 2013 la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua rechazó la petición de la defensa del acusado y ordenó al juez continuar con el trámite en curso.

Se informa que luego la familia de la Sra. Carrión demandó en reiteradas ocasiones al juez de la causa debido a que el 13 de mayo de 2013 el juez alegó que el expediente judicial se encontraba extraviado. Se alega que la Inspectoría Judicial (órgano de apoyo al Consejo Nacional de Administración y de Carrera Judicial encargada de instruir todas las quejas presentadas en contra de los magistrados, abogados y funcionarios judiciales) y la Oficina de Archivo de Asuntos en Trámites (órgano que se encarga de la administración y custodia de los expedientes y de enviarlos a los juzgados que lo solicitan) confirmaron a la familia que el juez tenía el expediente y que no encontraban explicación a las declaraciones del juez. El 17 de mayo de 2013 le notificaron a la familia de la Sra. Carrión la programación de la audiencia para el 14 de junio de 2013.

El 31 de mayo de 2013 el acusado presentó un recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelación en contra de la resolución emitida por el Ministerio Público el 14 de mayo de 2011, en la cual se ordena la revocación del archivo por desestimación de la denuncia. En dicho recurso el acusado solicitó la suspensión de la audiencia programada para el 14 de junio de 2013.

Se alega que el 7 de junio de 2013, la Sala Primera del Tribunal de Apelaciones de Managua tramitó el recurso de Amparo y ordenó de manera cautelar la suspensión del acto recurrido, la cual debe mantenerse hasta que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelva el fondo del recurso.

Se alega que el recurso de Amparo presentado por el Sr. [REDACTED] aún no ha sido resuelto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, instancia encargada de resolver el fondo del recurso, y que el proceso judicial se encuentra paralizado desde el 17 de junio de 2013, hasta que el recurso en cuestión sea resuelto.

Adicionalmente, se informa que el 29 de mayo de 2014 la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, el Director del Instituto de Medicina Legal y el vocero del poder judicial concluyeron en una conferencia de prensa en la que participaron que la muerte de la Sra. Carrión se trató de un suicidio. Estas declaraciones representarían una interferencia en la independencia del tribunal en el cual se radicó la causa.

Expresamos serias preocupaciones por las aparentes irregularidades y deficiencias en la investigación de la muerte de la Sra. Dina Alexandra Carrión González, así como en

las actuaciones del poder judicial, materializándose en la falta de debida diligencia y en una serie de dilaciones injustificadas durante el proceso judicial. Estamos también muy preocupados por las alegaciones referentes a los obstáculos presentes en el sistema de justicia nicaragüense y a la falta de avances en la aplicación de los estándares internacionales sobre el derecho de acceso a la justicia y el derecho a una reparación adecuada, efectiva y rápida proporcional al daño sufrido en los casos de violencia contra las mujeres.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con el mandato que nos ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En nuestro deber de informar sobre esos casos al Consejo de Derechos Humanos, estaríamos muy agradecidos si pudiéramos obtener su cooperación y sus observaciones sobre los siguientes asuntos:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvanse proporcionar información detallada sobre las medidas tomadas para investigar la muerte de la Sra. Carrión y los procesos judiciales en curso, y en particular explique cómo estas medidas son compatibles con las normas y los estándares internacionales relativos a la independencia judicial, al acceso a la justicia y a la violencia contra las mujeres mencionados en el Anexo.
3. Sírvanse proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas por las autoridades nicaragüenses para garantizar que todos los casos de violencia contra las mujeres sean investigados y enjuiciados con la debida diligencia, y que las víctimas y sus familiares sean reparadas de forma adecuada, efectiva y rápida, con independencia de que se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares.
4. Sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas o posibles sanciones tomadas por la Inspectoría Judicial con respecto a las presuntas declaraciones del juez que habría afirmado haber perdido el expediente.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas antes de los 60 días.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de Su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que los derechos de la familia de la Sra. Dina Alexandra Carrión sean debidamente respetados.

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos para que le examine.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Frances Raday

Presidente del Grupo de trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres en la legislación y en la práctica

Gabriela Knaul

Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Rashida Manjoo

Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias

Anexo
Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones expuestas, y sin implicar de antemano una conclusión sobre los hechos, deseamos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

Quisiéramos hacer referencia al Gobierno de su Excelencia a los principios fundamentales enunciados en los artículos 3 y 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Nicaragua en Marzo de 1980, los cuales establecen que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, que este derecho estará protegido por la ley, y que nadie podrá ser privado de su vida arbitrariamente. También nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia el artículo 14(1) del mencionado Pacto que establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia y determina el derecho a toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por ley, y finalmente el artículo 2(3), en el cual se establece el derecho a un recurso efectivo, aún cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.

En segundo lugar, quisiéramos llamar la atención sobre los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, y en particular sobre los principio 2 y 6 que establecen que los jueces resolverán los asuntos de manera imparcial, independiente y en consonancia con el derecho, y sobre el principio 4 que dispone que no se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas durante el proceso judicial, ni se revisaran las decisiones judiciales de los tribunales.

También quisiéramos llevar a la atención del Gobierno de su Excelencia el artículo 5(a) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por Nicaragua en Octubre del 1981, según el cual, los Estados Partes se comprometen a tomar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

En este contexto, quisiéramos señalar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General No. 19 (1992), establece que la violencia contra las mujeres menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, tal como la define el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Finalmente, nos gustaría mencionar lo establecido en el artículo 4(c y d) de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada el 20 de diciembre de 1993, en la cuál se establece la responsabilidad de los Estados a proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares; establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; y por último, los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de estos mecanismos.